

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ LOZANO actuando en calidad
de agente oficiosa de LUZ MERY LOZANO LAGUNA
ACCIONADA: CONVIDA E.P.S
RADICACIÓN: 2022 - 00021

Guataquí - Cund., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ LOZANO actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora LUZ MERY LOZANO LAGUNA contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante se protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su representada y se ordene a CONVIDA E.P.S a autorizar el servicio médico denominado CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA y se garantice la atención médica oportuna que requiera la paciente.

Precisó que su señora madre LUZ MERY LOZANO LAGUNA fue diagnosticada con obesidad debido a exceso de calorías y otras patologías, como se observa en la historia clínica de la paciente, que es tratada en el Hospital Universitario la Samaritana de Bogotá y el 13 de septiembre de 2021 le fue ordenado por su médico tratante para el tema de la obesidad el procedimiento denominado BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, o como se conoce cirugía bariátrica.

Agregó que el 16 de febrero de 2022 le fue entregada por parte del Hospital Universitario La Samaritana de Bogotá, la cotización del procedimiento denominado CBL038 CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA para que fuera radicada ante la E.P.S CONVIDA, precisándose en dicho documento que tiene una vigencia de 30 días a partir de la fecha de expedición.

Refirió que el 25 de febrero del año en curso radicó los documentos ante la oficina de CONVIDA en este municipio, sin embargo, debido a que no le daban una respuesta, radicó derecho de petición en esa misma oficina el 7 de marzo de 2022

por la urgencia de que se venciera la cotización y el delicado estado de salud de su madre. Que la E.P.S CONVIDA contestó el 14 de marzo de 2022 indicando que el soporte de la petición era una cotización particular y que por tal motivo debía radicar en la oficina municipal de Convida la respectiva orden médica e historia clínica, lo que efectivamente realizó, pero hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta frente a la solicitud de autorización del procedimiento médico que requiere su progenitora para mejorar su calidad de vida y que fue debidamente ordenado por su médico tratante adscrito a la I.P.S HOSPITAL UNIVESITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ.

Finalmente, solicitó se ordene a CONVIDA E.P.S a autorizar el procedimiento médico ordenado y se garantice la atención médica oportuna que requiera a futuro la paciente.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que con relación a las pretensiones de la usuaria, en aras de dar trámite lo más pronto posible a la solicitud, dicha E.P.S se encuentra realizando todo el trámite pertinente para que en el menor tiempo posible se pueda asignar un prestador que pueda llevar a cabo el servicio denominado CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA, por lo que solicita al Despacho se conceda un término prudencial para concretar los contratos pertinentes para poder efectuar el servicio prescrito para el usuario en una I.P.S que pueda suplir los requerimientos médicos del usuario.

Finalmente, exigió al Despacho se le conceda un término prudencial a efecto de que se realice todo el trámite pertinente para poder garantizar la prestación efectiva de la CIRUGÍA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA lo más pronto posible.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- C.C. de la accionante.

b.- C.C de la agendada.

c.- Derecho de petición de fecha 7-03-2022 -elevado ante CONVIDA E.P.S.

d. – Cotización del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá del procedimiento denominado CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA.

e.- Historia clínica – Epicrisis.

f.- Solicitud de Procedimientos Quirúrgicos BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ.

g.- Respuesta de la E.P.S CONVIDA al derecho de petición elevada por la agendada.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- El derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho

constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto ha dispuesto la Corte: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles.*

Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Ahora bien, la jurisprudencia en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que *“se concretara en una garantía subjetiva”* es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearía a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Y ello se entendió así porque, tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales-, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación- para cuya realización es necesario de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa mientras que frente a los segundos era necesario que

el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho -de segunda generación- conllevaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado ó (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”*.

Ahora bien, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las sub reglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, haciendo una relación entre derecho fundamental y dignidad humana llegó a la conclusión de que *“será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”* pues, *“uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona”* .

Con base en ello, la Corporación en sus más recientes pronunciamientos consideró “artificial” tener que acudir a la tesis de la *“conexidad”* para poder darle protección directa al derecho a la salud y estimó que *“la fundamentalidad de los derechos no depende - ni puede depender - de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un*

situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

A su vez, también precisó que en el derecho fundamental a la salud *“su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. Que ello sea así, no despoja al derecho a la salud de su carácter fundamental, de modo que insistimos: resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional-.”*

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

4.- Caso en concreto.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ LOZANO en representación de su progenitora LUZ MERY LOZANO LAGUNA, es procedente en la medida en que se trata de la salud e integridad personal de una persona que requiere atención médica oportuna para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable, pues supondría una carga desproporcionada para el usuario remitir el asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando, dicho procedimiento aún no tiene una segunda instancia reglamentada.

En relación con los intervinientes es necesario que asistan, al menos, el activo y el pasivo, quienes deben ser sujetos de imputación jurídica, es decir, titulares de derechos y obligaciones en la medida de su capacidad. Ahora bien, si esta no se tiene o esta disminuida podrá acudir al proceso, representados por otros que previamente tengan autorización legal o convencional.

En el asunto que nos ocupa la accionante señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ LOZANO quien actúa como agente oficiosa de su progenitora LUZ MERY LOZANO LAGUNA, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su representada, los cuales están siendo vulnerados por la E.P.S CONVIDA por la negativa de autorizar el procedimiento médico denominado CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA y se garantice la atención médica oportuna que requiera a futuro la paciente; agencia oficiosa que se puede convalidar por el hecho de que la señora LUZ MERY LOZANO LAGUNA, no se encuentra en condiciones físicas y de salud debido a la obesidad y demás patologías que padece para acudir a este juzgado y haber presentado personalmente la presente acción de amparo, ya que se encuentra limitada en su movilidad debido a su obesidad y presenta alto grado de dificultad para poder esplazarse sin ayuda, es decir, está incapacitada para ejercer su propia defensa.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001 señaló: “... *la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es solo la persona capaz para hacerlo.*”

En esos términos, la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ LOZANO, se halla legitimada para formular la acción de tutela, toda vez que busca proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su representada. De allí que sea claro que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

En el otro extremo de esta relación jurídico procesal encontramos que CONVIDA E.P.S, tiene la legitimación por pasiva ya que estaría llamada a responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales de la agendada. Resulta innegable que, para este momento, es la responsable de atender la salud integral de la agendada y que un médico adscrito a la mencionada E.P.S, ordenó el servicio médico del cual demanda su autorización efectiva. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público, frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En relación a ello mediante sentencia N° T416 de 1997 la Corte Constitucional, indicó: *“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes y de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción”*.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que la accionante obró con premura tras la negativa por parte de la E.P.S CONVIDA para la autorización efectiva del servicio médico ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, respecto al asunto de fondo, fácilmente se puede pregonar sin discusión alguna, que a la señora LUZ MERY LOZANO LAGUNA le han sido socavados sus derechos fundamentales invocados en la acción constitucional por parte de la accionada CONVIDA E.P.S.

Se encuentra acreditado dentro del presente trámite de tutela de manera irrefutable, el mal estado de salud en el que se encuentra la agendada LOZANO LAGUNA

debido a las enfermedades que padece (obesidad debido a exceso de calorías, apnea del sueño, diabetes mellitus no insulino dependiente con complicaciones e hipertensión arterial) como se evidencia en la historia clínica aportada para tal efecto.

Así mismo, se observa en su historia clínica que su médico tratante CAMILO ALBERTO DIAZ RINCÓN – Médico Cirugía General adscrito al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, le ordenó el servicio o procedimiento médico denominado BAIPAS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA el 13 de septiembre de 2021.

Refirió la accionante que el 16 de febrero de 2022 el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ expidió y entregó a la usuaria la cotización del servicio médico ordenado, y que el 25 de febrero hogaño la actora allegó la orden médica, la cotización y demás documentos a la oficina principal de CONVIDA en el municipio de Guataquí para su correspondiente autorización, sin embargo debido a la demora, elevó derecho de petición ante dicha E.P.S el 7 de marzo de 2022 por la urgencia de que se venciera la cotización y el delicado estado de salud de su madre. Preciso que la E.P.S CONVIDA contestó el derecho de petición el 14 de marzo de 2022 indicando que el soporte de la misma era una cotización particular y que por tal motivo debía radicar en la oficina municipal de Convida la respectiva orden médica e historia clínica, lo que efectivamente realizó, pero que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta frente a la solicitud de autorización del procedimiento médico que requiere su progenitora y que fue debidamente ordenado por su médico tratante adscrito a la I.P.S HOSPITAL UNIVESITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ.

Si bien, la accionada CONVIDA E.P.S al descorrer el traslado de tutela solicitó que se le concediera un término prudencial a efectos de realizar todo el trámite pertinente para poder garantizar la prestación efectiva de la CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPAROSCOPIA lo más pronto posible, teniendo en cuenta que no tienen asignado prestador que pueda llevar a cabo el servicio médico requerido por la paciente, según constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 34 del paginario, que da cuenta que el 18 de los corrientes se comunicó vía telefónica al abonado número celular de la actora, pero contestó la llamada la señora LUZ MERY LOZANO LAGUNA, quien informó que a la fecha la E.P.S CONVIDA no ha autorizado la cirugía ordenada por su médico, que se había comunicado con la promotora de CONVIDA en este

municipio y que le informó que no había salido nada aún, que no le habían comunicada nada sobre alguna cirugía.

Ahora, esa circunstancia contractual de la E.P.S CONVIDA, de no tener asignado un prestador autorizado o I.P.S que pueda realizar el servicio médico ordenado por el médico tratante de la paciente, no puede convertirse en una barrera administrativa que imponga al usuario de los servicios de salud obstáculos para acceder a los servicios médicos necesarios para conservar su salud e integridad personal; pues es obligación de las E.P.S garantizar la autorización y realización efectiva y oportuna a través de su red de prestadores de servicios de salud. Y no es de recibo lo expresado por la misma E.P.S al responder el derecho de petición de la agendada, al indicar que el soporte de la misma era una cotización particular, cuando el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTA está adscrita a la red prestadora de servicios de salud de la E.P.S CONVIDA y es la entidad donde han tratado a la paciente por su diagnóstico de obesidad.

Ello demuestra una prolongación injustificada en la debida autorización en el servicio médico solicitado por la actora en favor de su agendada que permitan su materialización efectiva, una negación absoluta a los derechos fundamentales invocados por la accionante por cuanto la presente acción de amparo tampoco obedece a un capricho de aquella pues la E.P.S CONVIDA no ha autorizado oportunamente un servicio médico ordenado por un galeno tratante adscrito a su red prestadora de servicios de salud, como lo es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, aduciendo que no tiene asignado un prestador o I.P.S autorizado que pueda realizar dicho procedimiento y pueda suplir los requerimientos médicos de la usuaria. La E.P.S CONVIDA no ha gestionado soluciones de fondo frente a la circunstancia administrativa que está afectando directamente los derechos constitucionales no solo a la salud integral, sino a la vida y la dignidad humana de la accionante.

Frente a lo anterior, este fallador se permite reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en relación con que esos retardos en la debida autorización y efectiva materialización de los servicios médicos deben obedecer a criterios justificados y que no es de recibo indicar la falta de recursos, de médicos o cualquier otra circunstancia administrativa ajena a las necesidades médicas de los usuarios del sistema de salud, desconociendo sus derechos fundamentales y los deberes que tienen tanto las E.P.S como las I.P.S frente a los usuarios del sistema; es obligación de éstas entidades adelantar las gestiones y suministrar todos los servicios médicos

que los pacientes requieran de manera oportuna, eficaz y con calidad, para así evitar que las enfermedades lleguen a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa e incierta, comprometiendo la integridad personal y la vida de los afectados.

Ello es más que suficiente para pregonar la vulneración efectiva a los derechos constitucionales de la agendada y por consiguiente se tutelaré el derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora LUZ MERY LOZANO LAGUNA y como consecuencia de lo anterior se **ORDENARA** a la **E.P.S - S CONVIDA** para que en el término improrrogable de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE** el servicio médico de CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPOROSCOPIA en una I.P.S adscrita a su red prestadora de servicios de salud cercana al lugar de residencia de la paciente habilitada para la práctica de dichos servicios médicos, el cual fue ordenado por su médico tratante y los que a futuro se le ordenen en razón al diagnóstico que padece.

Otra decisión.

Ante el reiterado y sistemático incumpliendo de sus deberes de la E.P.S CONVIDA con sus afiliados por lo menos en este municipio, se dispondrá oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines de su competencia.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora LUZ MERY LOZANO LAGUNA y como consecuencia de lo anterior se **ORDENARA** a la **E.P.S - S CONVIDA** para que en el término improrrogable de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE** el servicio médico de CIRUGIA BARIATRICA ABIERTA O LAPOROSCOPIA en una I.P.S adscrita a su red prestadora de servicios de salud cercana al lugar de residencia de la paciente habilitada para la práctica de

dichos servicios médicos, el cual fue ordenado por su médico tratante y los que a futuro se le ordenen en razón al diagnóstico que padece.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Remítase copia de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines a que haya lugar en atención **al reiterado y sistemático** incumpliendo de sus deberes de la E.P.S CONVIDA con sus afiliados por lo menos en este municipio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS